

AVISO No. 803

02 Octubre de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 10544 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Persona a notificar: **JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA**

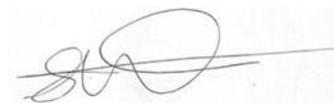
Dirección del predio: **CRA 17 # 16 – 00 CAM PISO PRINCIPAL**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

Armenia, 02 Octubre de 2024

Señor (a):

JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA

Director Departamento Administrativo de Bienes y Suministros – Alcaldía de Armenia

Dirección: **CRA 17 # 16 – 00 CAM PISO PRINCIPAL**

Matricula **No. 54799**

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 803 – **RESOLUCION PQRDS No. 10544 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 803 – “RESOLUCION PQRDS No. 10544 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

RESOLUCIÓN PQRDS 10544
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION
RADICADO 2024PQR330225
MATRICULA 54799

El Abogado Contratista de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos y el Director Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y las Resoluciones de Gerencia No. 2332 y 2336 del 22 de Diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita dar de baja a la **Matrícula No. 54799**, correspondiente al predio ubicado en **CRA 19ª CENTRO DE SALUD MIRAFLORES**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CRA 19ª CENTRO DE SALUD MIRAFLORES**, identificado con **Matrícula 54799**, se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra a **PAZ Y SALVO** en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Que, en virtud a su solicitud, se ordenó la práctica de una visita de verificación al predio identificado con **Matrícula 54799**, en la cual se encontró que surte predio con conexión directa habitado por comunidad indígena, tal como se evidencia a continuación:



4. Que, se realizó el respectivo análisis en el sistema con el funcionario que llevó a cabo la visita de inspección al predio y se pudo evidenciar que la **Matrícula 54799** surte un predio en condiciones normales, el cual es habitado por una comunidad indígena.
5. Que, según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una MATRICULA solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
6. De conformidad con lo anterior no se encuentra procedente dar de baja a la **Matrícula No. 54799** toda vez que está surtiendo un predio habitado por comunidad indígena.
7. Que, la **Ley 142 de 1.994**, en su **Artículo 16**. Establece la **“Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...”**.

8. Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”*.
9. Que, conforme a la **ley 142 de 1994**, es obligación legal de las oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, atender solucionar y responder las peticiones que en cuanto a facturación efectúen los usuarios.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, señor **JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA**, en el sentido de realizar la inactivación de la **Matrícula 54799**, pues efectuada la revisión se encuentra que surte un predio en condiciones normales, el cual es habitado por una comunidad indígena.

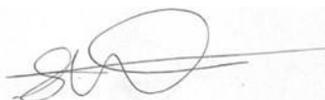
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al usuario que según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una MATRICULA solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **JOSE ARLEY HERRERA GAVIRIA**, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA (vc)

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA E.S.P.

Revisó y Aprobó: Luz Adriana Cardona Poveda – Profesional Especializado II